



Recurso nº 645/2022 C.A. Principado de Asturias 37/2022

Resolución nº 739/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. C. G., en representación de CENTRO ECOGRAFICO Y MEDICO FERNANDEZ CANGA, S.L. (ECOMEDIC), contra la rectificación de la resolución de adjudicación del lote 3 de la licitación convocada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para contratar el servicio de "*Pruebas diagnósticas (Acuerdo Marco)*", expediente 2021000468; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud del Principado de Asturias (en lo sucesivo, SESPA) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el día 16 de agosto de 2021, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el día 13 de septiembre de 2021, licitación por el procedimiento abierto para contratar el servicio de "*Pruebas diagnósticas (Acuerdo Marco)*", expediente 2021000468, con un valor estimado de 14.320.612,80 euros, y dividido en cinco lotes.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, presentaron su oferta las siguientes empresas:

- CENTRO IMAGEN DIAGNOSTICA AVANZADA EL MOLINON, S.L.P.: Lotes 1,2,3 y 4.
- MEDICINA ASTURIANA, S.A.: Lotes 1,2,3,4 y 5.
- CENTRO ECOGRAFICO Y MEDICO FERNANDEZ CANGA, S.L.: Lote 3.



- CK SENIOR GESTION, S.L.: Lotes 3 y 4.
- CLINICA ASTURIAS, S.A.: Lotes 1,2,3,4 y 5.
- HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L.: Lotes 1,2,3 y 4.

Tercero. Con fecha 16 de septiembre de 2021 se reunió la Mesa de contratación para el estudio y calificación de la documentación incluida en el sobre nº 1 “*Documentación administrativa*”, considerándose correcta la presentada por todos los licitadores, excepto la de CLINICA ASTURIAS, S.A. que debía aclarar el número de lotes a los que licitaba.

Cuarto. Aclarado lo anterior, el 27 de septiembre de 2021 se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre nº 2 “*Documentación técnica*”, dándose traslado de la misma al órgano proponente para la elaboración del informe técnico correspondiente (comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas y la valoración de las ofertas técnicas).

Quinto. Con fecha 23 de febrero de 2022 se reunió la Mesa de contratación para proceder al análisis del informe técnico, en el que se admiten todas las ofertas presentadas por los licitadores excepto la oferta del HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L. para el lote 1, cuya exclusión se propone por ofertar un equipo técnico cuyas características no cumplen el mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Sexto. Tras la publicación del acta de la Mesa de contratación, el 3 de marzo de 2022, se presenta escrito de alegaciones a la propuesta de exclusión por parte del HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L. Tras la pertinente comprobación de las razones allí expuestas, el 10 de marzo de 2022 se reunió nuevamente la Mesa asumiendo el nuevo informe que rectifica el anterior en el sentido de admitir la oferta presentada por HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L.

En consecuencia, la valoración técnica y económica final (tras la apertura del sobre nº 3), para el lote 3 “*Ecografías*”, que afecta al presente recurso, es la siguiente:



EMPRESA	Puntuación económica	Puntuación técnica	TOTAL
CENTRO ECOGRÁFICO Y MÉDICO FERNÁNDEZ CANGA S.L. (ECOMEDIC)	49,00	51	100
CK GESTIÓN, S.L.	47,83	51	98,83
CLÍNICA ASTURIAS, S.A.	47,83	51	98,83
CENTRO DE IMAGEN DIAGNOSTICA AVANZADA EL MOLINÓN, S.L.P. (CLINICA EL MOLINON)	47,72	51	98,72
MEDICINA ASTURIANA, S.A.	47,27	51	98,27
HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L.	46,72	51	97,72

Séptimo. La Mesa de contratación se reúne con fecha 10 de marzo de 2022 dirimiendo, en primer lugar, el empate en el orden de adjudicación del lote 3 existente entre las empresas CK GESTIÓN, S.L. y CLÍNICA ASTURIAS, S.A. A la vista de la documentación aportada se concluye que solo la empresa CK GESTIÓN, S.L. declara y acredita a través de su informe de vida laboral tener personas contratadas con discapacidad. En consecuencia, se propone en el orden de adjudicación del lote 3 “*Ecografías*” a CK GESTIÓN, S.L. en segunda posición y CLÍNICA ASTURIAS, S.A. en tercera posición.

Por último, se procede al estudio de la documentación administrativa presentada por las empresas propuestas como adjudicatarias considerándose necesaria subsanación por parte de CENTRO ECOGRÁFICO Y MÉDICO FERNÁNDEZ CANGA S.L. (en lo sucesivo, ECOMEDIC) para el lote 3.

Octavo. Con fecha 13 de abril de 2022, la Mesa de contratación analiza la subsanación de documentación administrativa aportada por ECOMEDIC, no considerándose correcta en lo referente a la habilitación profesional o empresarial exigida en el apartado 17 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en relación a la autorización administrativa en vigor para la instalación y funcionamiento del centro expedida por la Administración del Principado de Asturias; ni respecto a la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en el apartado 18 del Cuadro



Resumen del PCAP, en relación al seguro de responsabilidad civil. En consecuencia, se propone su exclusión del lote 3 “*Ecografías*”.

Noveno. Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 22 de abril de 2022 se acordó excluir de la licitación del lote 3 a la empresa CENTRO ECOGRÁFICO Y MÉDICO FERNÁNDEZ CANGA, S.L. (ECOMEDIC), por los anteriores motivos, acordando la adjudicación del mismo a la empresa CK GESTIÓN, S.L.

Décimo. Contra dicha resolución se interpuso el 29 de abril de 2022 por ECOMEDIC recurso especial, tramitado por este Tribunal bajo el nº 538/2022, y que ha sido desestimado mediante Resolución nº744/2022, de 22 de junio.

Undécimo. Mediante resolución del órgano de contratación de 17 de mayo de 2022 se rectificó la anterior resolución de adjudicación, al apreciarse un error material en sus antecedentes de hecho.

Duodécimo. El día 23 de mayo 2022 tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública recurso especial interpuesto por ECOMEDIC contra la anterior resolución rectificando la previa de 22 de abril.

Decimotercero. El órgano de contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Decimocuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de mayo de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con el artículo 46 de la LCSP, y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Plantea el órgano de contratación la posible inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP, puesto que la licitadora ya recurrió la resolución de adjudicación de 22 de abril de 2022 y en el presente recurso vuelve a reiterar los mismos motivos de impugnación, siendo la resolución de 17 de mayo de 2022 un acto de mera rectificación de un error material que no decide directa ni indirectamente sobre el procedimiento de contratación.

Sin embargo, este Tribunal entiende que el recurso debe admitirse, pero limitado al estudio de la conformidad o no a Derecho de la rectificación realizada, quedando fuera de su objeto los motivos de impugnación sobre el fondo de la resolución de 22 de abril de 2022, y que ya han sido resueltos.

De otro modo, las eventuales extralimitaciones en los acuerdos de adjudicación realizadas al amparo de la rectificación de errores quedarían exentas de fiscalización, lo que no resulta admisible.

Cuarto. Asimismo, el recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Centrado el objeto del debate, la recurrente alega la extralimitación de la rectificación realizada, puesto que no constituye ningún error material, de hecho, o aritmético, sino de la voluntad de la Mesa de contratación, vulnerando la doctrina jurisprudencial recaída en torno a la rectificación de errores, que exige que éste sea ostensible, manifiesto e indiscutible.



Para dar solución al recurso debe analizarse la rectificación realizada en la resolución impugnada, en la cual se acordó literalmente lo siguiente:

“Rectificar el error material advertido en el párrafo primero del antecedente de hecho décimo de la Resolución de 22 de abril de 2022 de la Directora de Gestión Económico Financiera y de Infraestructuras del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se adjudica el acuerdo marco con varios adjudicatarios que tiene por objeto el servicio de pruebas diagnósticas del Servicio de Salud del Principado de Asturias anexo 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el siguiente sentido:

Donde dice:

“Décimo. - Con fecha 13 de abril de 2022, la mesa de contratación analiza la subsanación de documentación administrativa aportada por las siguientes empresas: CENTRO ECOGRÁFICO Y MÉDICO FERNÁNDEZ CANGA S.L (ECOMEDIC), HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L., MEDICINA ASTURIANA, SA y CK GESTIÓN, S.L. considerándose correcta.”

Debe decir:

Décimo. - Con fecha 13 de abril de 2022, la mesa de contratación analiza la subsanación de documentación administrativa aportada por las siguientes empresas: HOSPITAL BEGOÑA DE GIJON, S.L., MEDICINA ASTURIANA, SA y CK GESTIÓN, S.L. considerándose correcta.”

Como puede comprobarse, la resolución únicamente rectifica error material en la transcripción del acta de la Mesa de contratación en el párrafo primero del antecedente de hecho décimo sobre las empresas que aportan documentación debe procederse a su rectificación, excluyendo el nombre de la recurrente que por error aparecía en la resolución originaria.



A la vista de lo anterior, es evidente que la rectificación es conforme a Derecho, tratándose de una *“simple equivocación elemental de nombres”*, amparada por la jurisprudencia precisamente invocada en el recurso (STS de 2 de junio de 1995).

Además, el error se aprecia de forma ostensible y evidente, siendo patente y claro, sin necesidad de acudir a ninguna norma jurídica, y su corrección no altera en modo alguno el sentido del acto de adjudicación, sin tener que hacerse juicio valorativo o calificación jurídica alguna.

De hecho, el error es tan evidente que hacía innecesaria la rectificación realizada, puesto que, en la propia resolución de 22 de abril de 2022, inmediatamente después de mencionar a ECOMEDIC entre las empresas que supuestamente había subsanado la documentación, se señalaba que:

“Sin embargo, respecto a la documentación de subsanación presentada por la empresa CENTRO ECOGRÁFICO Y MÉDICO FERNÁNDEZ CANGA S.L (ECOMEDIC) no es considerada correcta en lo referente a la habilitación profesional o empresarial exigida en el apartado 17 del cuadro – resumen del PCAP (autorización administrativa en vigor para la instalación y funcionamiento del centro expedida por la Administración del Principado de Asturias) ni respecto a la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en el apartado 18 del PCAP (seguro de responsabilidad civil). En consecuencia, se propone su exclusión del lote 3 ECOGRAFÍAS.”

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. C. G., en representación de CENTRO ECOGRAFICO Y MEDICO FERNANDEZ CANGA, S.L. (ECOMEDIC), contra la



rectificación de la resolución de adjudicación del lote 3 de la licitación convocada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para contratar el servicio de “*Pruebas diagnósticas (Acuerdo Marco)*”, expediente 2021000468.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.